

**AUTO**  
**(30 DE ABRIL DE 2015)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES.**  
**EXPEDIENTE No. Q. 012/15**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 420 del 29 de agosto de 2013 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Ente Territorial de Boyacá - Boyacá.

Que dentro de las Competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra la de realizar Seguimiento Control y Vigilancia de toda su jurisdicción, con el fin no solamente de salvaguardar el ordenamiento jurídico, sino de proteger los Recursos Naturales y el medio ambiente existentes allí, los cuales son patrimonio de la humanidad.

Que el día 7 de abril de 2015, se realiza incautación de aproximadamente 1 mts<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), en la vereda Vanega Norte del municipio de Boyacá - Boyacá, al señor Luis Carlos Quintero García, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.008.748 de Boyacá - Boyacá.

Que el 14 de abril de 2015, mediante oficio radicado en esta entidad bajo el N° 2015ER1702, el Subintendente Mauricio Rodríguez Castellanos, Comandante de la Estación de Policía de Boyacá - Boyacá, deja a disposición 1 mts<sup>3</sup> (35 varas) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) incautados al señor Luis Carlos Quintero García, por no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad competente, quedando bajo su custodia.

En atención al procedimiento antes mencionado, esta Corporación procedió a realizar la legalización de la medida preventiva, mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, así mismo



ordena remitir la documentación al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de la Secretaría General, para su correspondiente visita técnica al lugar de los hechos, para efectos de asignar un profesional idóneo que emita concepto técnico, el cual incluye como mínimo los siguientes aspectos: Clase de especie decomisada, cantidad y volumen de metros cúbicos, Valor comercial de la madera decomisada que debe ser calculado de acuerdo a cotizaciones realizadas en depósitos de madera acreditados, procedencia de la madera decomisada, determinar si el presunto infractor ha solicitado autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización anteriormente, determinar la clase de especie afectada y si de ellas se encuentra vedada o tiene restringido su uso o aprovechamiento, verificar que la madera decomisada se encuentre en un lugar seguro y en las circunstancias que garanticen que la totalidad de la misma repose allí hasta que se conozca fallo definitivo al respecto, determinar la disposición final de la madera y demás aspectos que consideren pertinentes.

Que el día 17 abril de 2015, se llevó a cabo visita de seguimiento por parte del Tecnólogo en Producción Agraria Rodrigo Barrera Vega, contratista del citado proyecto de la Secretaría General de esta Corporación, quien emitió concepto técnico el día 21 de abril del 2015, el cual estipulo lo siguiente:

(...)

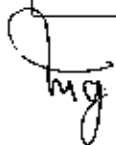
**1. ANTECEDENTES**

*En atención a la incautación realizada por personal de la Policía Nacional el día 07 de Abril de 2015, el Coordinador del Eje Transversal (104), Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscrito a la Secretaría General de Corpochivor, designó a Rodrigo Barrera Vega, Tecnólogo en Producción Agraria adscrito al citado proyecto para que efectuara visita técnica al lugar de los hechos y se rinda el respectivo informe técnico.*

*En atención a lo anterior se efectuó el correspondiente desplazamiento a la vereda Vanega Norte del Municipio de Boyacá Boyacá, con el fin de verificar la medida de incautación adelantada por el Pt. Victor Prieto y Sub. Mauricio Ramírez, adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Boyacá Boyacá, en virtud al ACTA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2015, QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE POLICIA DE BOYACÁ BOYACÁ, radicada en la Corporación bajo N° ER 1702 de fecha 14 de Abril de 2015, encontrando lo siguiente:*

**2. ASISTENTES A LA VISITA**

Nombres y apellidos	Nº de cédula	Calidad con la que actúa	Dirección/Teléfono
Mauricio Ramírez	71.875.558	Comandante Estación de Policía	Cra 3N° 4- 20.Boyaca Boyacá.



### 3. ASPECTOS DE LA VISITA

#### 3.1 Localización y ubicación

**Coordenadas Geográficas. DATUM MAGNA SIRGAS**

*Perímetro rural vereda Vanega Norte.*

**Ubicación:** *La madera incautada se encuentra en el perímetro rural vereda Vanega Norte Jurisdicción del municipio de Boyacá Boyacá.*

**Coordenadas Geográficas. DATUM MAGNA SIRGAS**

*N: 05° 27' 14,12" E: 73° 20' 25,80" Altura: 2.414 m.s.n.m.*

#### 3.2 Observaciones de campo (Registro Fotográfico)

*En el desarrollo de la visita técnica de verificación de la medida preventiva de incautación impuesta por la Policía Nacional adscrita al Municipio de Boyacá Boyacá, al señor Luis Carlos Quintero García identificado con cedula de ciudadanía N° 1.008.748 de Boyacá Boyaca, por no contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente, es preciso señalar que:*

*El día 07 de Abril del año en curso, un personal de la Policía Nacional adscrita a la Estación de policía del municipio de Boyacá Boyacá, incautó 35 varas equivalentes a (1m<sup>2</sup>) de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus Globulus), en la vía pública vereda Vanega Norte jurisdicción del municipio de Boyacá Boyacá.*



Fotografía 1. Vista imagen donde se encontró la madera aserrada.

Según el Acta de fecha 07 de Abril de 2015, que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la policía nacional adscrito a la estación de policía de Boyaca Boyaca, el producto incautado como ya se dijo, corresponde a 35 postes equivalentes a (1m<sup>3</sup>) de madera de la especie foránea productora denominada Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), sin embargo lo que se encontró en el lugar donde fue dejada la madera incautada fueron 35 postes aserrados con medidas de 10x10cm por un largo de 02 metros, lo que después de realizar el correspondiente cálculo arrojó un volumen: 1m<sup>3</sup>, es de aclarar que la cantidad de metros cúbicos de madera relacionados en el acta de incautación si corresponden con la calculada el día de la visita de verificación de la medida preventiva.

De acuerdo a lo conocido dentro del ámbito de comercialización maderas y considerando que los precios varían de una región a otra y que están sujetos al incremento; por gastos de transporte, época del año de la comercialización y otros factores, es de aclarar que este tipo de madera por sus características de transformación no se comercializa por metros cúbicos sino que se hace por individuo dependiendo siempre de sus dimensiones físicas, por lo que es preciso decir que los 35 postes pueden tener un valor comercial de 140.000 pesos, teniendo en cuenta que el valor unitario para este tipo de postes y de la especie incautada, Eucalipto Blanco (*Eucalyptus Globulus*), oscila entre 3.000 y 5.000 pesos. Este producto vegetal, de acuerdo a las últimas disposiciones tomadas por la Secretaría General de CORPOCHIVOR, fue trasladado inmediatamente hacia el C.A.V. que se ha dispuesto en la localidad de Garagoa. Sin embargo no fue posible acopiar en la bodega debido a que está saturada de material vegetal antes decomisado por lo que fue dispuesta en las instalaciones de Corpochivor.

#### POSIBLE (S) INFRACTOR (ES)

Nombres y apellidos	Edad	Nº cédula	Grado escolaridad	Nivel socioeconómico	Dirección/ Teléfono
Luis Carlos Quintero Garcia	80	1.008.748			Vereda Vanega Norte municipio de Boyaca Boyacá

#### CONCEPTO TÉCNICO



En la vía pública que conduce a la Vereda Vanega Norte jurisdicción de municipio de Boyacá Boyacá, se realizó por parte de la Policía Nacional adscrita a éste Municipio, la incautación de 1m<sup>3</sup> de madera de la especie exótica (Productora) denominada Eucalipto Blanco (*Eucalyptus globulus*), de propiedad del señor Luis Carlos Quintero García, identificado con la cédula N° 1.008.748 expedida en Boyacá Boyacá, la cual fue talada y aserrada sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente en el momento de la incautación, y cuyo consecuente aprovechamiento o tala no generó afectación al recurso flora, lo que si es posible determinar es el incumplimiento a la normatividad vigente por parte del señor Luis Carlos Quintero García, por no portar los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente (Registro de plantación y la guía de movilización), cabe indicar que este tipo de madera por sus características de transformación no se comercializa por metros cúbicos sino que se hace por individuo dependiendo siempre de sus dimensiones físicas, por lo que es preciso decir que los Treinta y cinco (35) postes pueden tener un valor comercial de 140.000 pesos, teniendo en cuenta que el valor unitario para este tipo de postes y de la especie Eucalipto Blanco (*Eucalyptus globulus*), oscila entre 3.000 y 5.000 pesos, es de aclarar que la cantidad de metros cúbicos de madera relacionados en el acta de incautación si corresponden con la calculada el día de la visita técnica de verificación de la medida preventiva.

## **6. RECOMENOSACIONES**

Por todo lo anterior se sugiere a la Secretaría General de Corpochivor tomar las medidas pertinentes a que haya lugar, debido a que fue un material incautado en vía pública y se desconoce el origen o lugar de procedencia del material incautado.

Por otra parte se sugiere que oficie al señor Luis Carlos Quintero García, residente en la Vereda Vanega Norte jurisdicción del municipio Boyacá Boyacá, para que en el menor plazo allegue a esta Entidad la documentación que acredite los permisos otorgados por el Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A) para la extracción y comercializaciones de productos vegetales.

(...)

## **CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se



refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Uaesppm de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa a el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todas las medias probatorias legales”.

Que a su vez el artículo 2 ibidem, establece: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedarán investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades estarán habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y Sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades...”.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

De la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como también artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento Sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.



Que a su vez, el artículo 5° ibídem, contempla como infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10 de la citada ley, señala que la Caducidad de la acción Sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 ibídem, establece que el procedimiento Sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

#### **CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD**

Que una vez analizada la acta de incautación fecha 7 de abril de 2015, y el concepto técnico de fecha 21 de abril de 2015, se hace necesario iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental por la posible trasgresión de algunas normas de carácter ambiental por parte del señor Luis Carlos Quintero García, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.008.748 de Boyacá - Boyacá.

Que esta Corporación pudo establecer que la madera incautada al señor Luis Carlos Quintero García, está considerada como una especie foránea o exótica



(productora), y que no cuenta con los permisos correspondientes expedidos por autoridad competente.

Que de acuerdo a los elementos probatorios obrantes dentro del presente Expediente Q.012/15, esta Corporación dando aplicación al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dispondrá iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese crear el expediente Q. No. **012/15**, e iníciase investigación administrativa por infracción ambiental en contra del señor Luis Carlos Quintero García, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.008.748 de Boyacá - Boyacá, como presunto infractor, residente en la vereda el Vanega Norte del municipio de Boyacá – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de las presentes diligencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Manténgase la medida preventiva legalizada mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de 1 mts<sup>3</sup> de madera de la especie Eucalipto incautados por no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad competente, que se encuentra en el Centro De Servicios Ambientales "CESAM" de CORPOCHIVOR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar al señor Luis Carlos Quintero García, para que comparezca a esta Corporación en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación con el fin de notificarle el presente acto administrativo. En caso de no comparecer se notificara subsidiariamente conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo al señor Procurador Ambiental y Agrario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILMA MARIELA GUTIERREZ RODRÍGUEZ**  
SECRETARÍA GENERAL (C)

Elm. A. Ángel Castro  
Folio: 1744/3  
R-000-001-2000-10000

